



**JUZGADO TREINTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
Sección Tercera**

CIUDAD Y FECHA	<b>Bogotá D.C., veintiocho (28) de agosto de dos mil veintitrés (2023)</b>
REFERENCIA	<b>Expediente No. 11001333603420230025800</b>
DEMANDANTE	<b>Jorge Alberto Luna Quiroga</b>
DEMANDADO	<b>Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones</b>
MEDIO DE CONTROL	<b>TUTELA</b>
ASUNTO	<b>SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA</b>

Jorge Alberto Luna Quiroga por medio de apoderado, en ejercicio de la acción establecida en el artículo 86 de la Constitución Política y desarrollada por el Decreto – Ley 2591 de 1991, interpone acción de tutela en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones, con el fin de proteger sus derechos fundamentales de Seguridad social y mínimo vital en conexidad con la dignidad humana, que considera vulnerados pues presuntamente está en riesgo el reconocimiento de su pensión de invalidez.

## **1. ANTECEDENTES**

### **1.1 PRETENSIÓN**

En la solicitud de tutela se formuló como pretensiones:

*“Primera: Que se tutelen los derechos que le asisten a mi mandante, como son el derecho al mínimo vital y móvil, a la seguridad social en conexidad con la dignidad humana.*

*Segundo: Que consecuentemente se ordene a la accionada que se abstenga de realizar actos engañosos dirigidos a que mi mandante renuncie a un derecho pensional, toda vez que, como lo ha considerado en reiteradas ocasiones la honorable corte constitucional se trata de derecho irrenunciables.*

*Tercero: Que se ordene a Colpensiones evitar trasladar los trámites administrativos que por ley le corresponden y no cargar a sus afiliados con dicho tramites, toda vez que, como ya se dijo, Colpensiones en su momento de reconocimiento y pago de los derechos pensionales realizo todos los estudios pertinentes como constan en el acto GNR 200044 del 7 de julio de 2016, y para esa fecha no avizoro erro que le impidiera reconocer y pagar la pensión de invalidez a mi mandante,*

*Cuarto: ordenar a la accionada que, de ser necesario, adelante todas las acciones que correspondan en contra de Protección para que si la justicia, previo el análisis del fenómeno de la prescripción, decida si es se fondo al que le corresponde continuar con el reconocimiento de la pensión de invalidez o debe continuar Colpensiones pero que en momento alguno se deje de pagar la pensión de invalidez al señor Luna Quiroga Jorge Alberto.*

*Quinto: Que se reconozca que el señor Luna Quiroga Jorge Alberto, es una persona en estado de invalidez que goza de especial protección y les corresponde a las entidades en representación del Estado garantizar dicha protección y se proceda a garantizar el único ingreso con el que hoy cuanta el accionante para su penosa subsistencia”*

### **1.2 FUNDAMENTO FACTICO:**

*“1. El día 12 de noviembre de 2015, el empleador de mi mandante Flota Santafe identificada con el Nit No. 860001183-4, traslado al accionante de porvenir a Colpensiones en garantía a los derechos a la seguridad social que le asistían al demandante sen su momento.*

*2. El día 25 de noviembre del año 2015 la accionada, mediante comunicado BZ2015\_10923112-3194158 le informó al accionante que la solicitud de traslado fue aceptada.*

3. El día 15 de febrero de 2016, mi mandante, fue notificado de un dictamen de calificación de pérdida de capacidad laboral, mediante dictamen número 2016137468C, dictamen que quedao debidamente ejecutoriado, dictaminado una PCL del 62.02%, con fecha de estructuración 23 de diciembre de 2015, de origen común”.

### 1.3 ACTUACIÓN PROCESAL

La tutela correspondió por reparto el 15 de agosto de 2023, con providencia del 16 de agosto se admitió y se ordenó notificar al representante legal de Colpensiones.

### 1.4 CONTESTACION DE LA TUTELA

Notificado el accionante contestó lo siguiente:

#### “ANTECEDENTES

*En atención al auto admisorio proferido por su Despacho dentro de la presente acción de tutela, en el que se requiere a Colpensiones para que informe lo correspondiente a los hechos y pretensiones contenidas en el escrito de tutela, es pertinente indicar lo siguiente:*

*En principio, es pertinente señalar que lo solicitado por el accionante por vía de tutela, desnaturaliza este mecanismo de protección de carácter subsidiario y residual frente a los derechos invocados cuando no han sido sometidos a los procedimientos pertinentes e idóneos para su solución, desconociendo así la norma constitucional, ya que este no es el mecanismo para realizar este tipo de reconocimientos.*

*Ahora bien, una vez verificadas las bases de datos de Colpensiones, se evidencia que mediante la Resolución No. GNR 200044 del 07 de julio de 2016, esta Administradora reconoce una Pensión de Invalidez a favor del accionante, en una cuantía inicial de \$689,455.00 a partir del 01 de julio de 2016, con un ingreso base de liquidación por valor de \$805,439.00 y una tasa de reemplazo del 51.00%; lo anterior, de conformidad con lo establecido en la Ley 860 de 2003 y teniendo en cuenta un total de 713 semanas de cotización*

*Para el reconocimiento inicial de Pensión de Invalidez, se tuvo en cuenta el dictamen No. 2016137468CC del 15 de febrero de 2016 expedido por esta Administradora en el cual, se califica al accionante con una pérdida del 65.89% de la capacidad laboral estructurada el 23 de diciembre de 2015.*

*En proceso de revisión del estado de invalidez el pensionado es calificado por Colpensiones a través de dictamen No. DML - 4550799 del 01 de febrero de 2022 con una pérdida de capacidad laboral del 62.02% y fecha de estructuración del 23 de diciembre de 2015.*

*Mismo que se encuentra ejecutoriado a partir del 10 de marzo de 2022, según constancia de 07 de abril de 2022 expedida por la Dirección de Atención y Servicio de Colpensiones al no interponerse recurso alguno dentro del término legal.*

*Consultado el aplicativo del Sistema de Información de los Afiliados a las Administradoras de los Fondos de Pensión, SIAFP, se observa que el accionante presenta novedad de traslado al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, esto es, a un fondo de pensiones privado – PROTECCIÓN– con solicitud de regreso al Régimen de Prima Media con Prestación Definida el 12 de noviembre de 2015 y efectividad del traslado el 01 de enero de 2016.*

*Mediante requerimiento interno No. 2023\_8487112 de fecha 01/01/2023, se solicita a la Dirección de Afiliaciones “se informe la fecha del traslado del asegurado, lo anterior debido a que en el Rad. 2015\_10923112 obra un oficio fechado el 25/11/2015 en donde la entonces Gerencia de Servicio al Ciudadano informa que la solicitud de traslado ha sido aceptada en forma satisfactoria, dando la bienvenida a Colpensiones, información que se contradice con lo que a la fecha se relaciona en el aplicativo de consulta de afiliados (01/01/2016)”, a lo cual se otorga la siguiente respuesta:*

*“De acuerdo a formulario que reposa en el Histórico de Bizagi la solicitud de traslado es 20151112, y la efectividad 20160101, por lo tanto, las traza están ajustadas y sincronizadas pertenece al RPM”*

En ese orden, en los dictámenes de invalidez No. 32016137468CC del 15 de febrero de 2016 y el Dictamen No. DML - 4550799 del 01 de febrero de 2022 expedidos por esta Administradora, la fecha de estructuración de la invalidez del accionante se estableció para el 23 de diciembre de 2015, esto es, en calenda anterior a la efectividad del traslado de régimen (RAIS a Colpensiones).

Así las cosas, se debe indicar que, para el 23 de diciembre de 2015 fecha de estructuración de la invalidez, no se encontraba afiliado al ISS hoy COLPENSIONES, por lo que no es esta la entidad llamada a reconocer la pensión de invalidez. Con base en lo enunciado, se determinó que la entidad encargada de tramitar y decidir la prestación económica del peticionario, es el Régimen de Ahorro individual administrado por los fondos privados de pensiones, que en este caso corresponde a la PROTECCIÓN.

Quiere decir lo anterior, que el Asegurado que haya presentado traslado al RAIS y haya regresado a Colpensiones, al solicitar el reconocimiento de la pensión de invalidez, la fecha de estructuración, determinará la competencia para el reconocimiento de la prestación pensional pretendida.

En conclusión, en el caso en concreto se observa que el accionante tiene como fecha de estructuración de su estado de invalidez, conforme Dictamen No. 2016137468CC del 15 de febrero de 2016 y Dictamen de revisión No. DML - 4550799 del 01 de febrero de 2022, el 23 de diciembre de 2015, fecha para la cual se encontraba afiliado a la AFP PROTECCIÓN, toda vez que la efectividad del traslado al RPM administrada por COLPENSIONES, es a partir del 01 de enero de 2016, siendo competencia de la Administradora de Fondos de Pensiones PROTECCIÓN, el estudio de la prestación del mencionado asegurado.

En ese orden de ideas, Colpensiones profirió la Resolución APSUB 1142 del 29 de junio de 2023 resolviendo lo siguiente:

“(…) ARTÍCULO PRIMERO: Requerir al(la) señor(a) LUNA QUIROGA JORGE ALBERTO, ya identificado(a), para que en el término de un (1) mes, allegue autorización para revocar la Resolución No. GNR 200044 del 07 de julio de 2016, de acuerdo a lo indicado en la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: Poner de presente al señor LUNA QUIROGA JORGE ALBERTO, que vencido el término de un (1) mes contado a partir de la comunicación del presente auto sin que obre manifestación alguna, se remitirá el expediente pensional a la Gerencia de Defensa Judicial- Dirección de procesos Judiciales, para que se inicie las respectivas acciones legales pertinentes.

ARTÍCULO TERCERO: Comunicar de la presente decisión al señor(a) Señor (a) LUNA QUIROGA JORGE ALBERTO, conforme a lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo informándole que en su contra no procede recurso alguno. (…)

De acuerdo con lo anterior, a la fecha, aún no se ha revocado prestación alguna, en espera de recibir la autorización requerida al accionante mediante Resolución APSUB 1142 del 29 de junio de 2023.

Así las cosas, es evidente que Colpensiones, hasta la fecha, ha obrado de forma responsable y en derecho, sin que exista vulneración alguna a los derechos del ciudadano, por lo que el accionante debe agotar los procedimientos administrativos y judiciales dispuestos para tal fin y no reclamar su pretensión vía acción de tutela, ya que ésta solamente procede ante la inexistencia de otro mecanismo judicial.

Con relación al funcionario competente de dar cumplimiento a una eventual orden de tutela, es preciso indicar que, como ya se mencionó, no existe un hecho vulnerador por parte de Colpensiones por lo que no es posible determinar un funcionario competente para dar cumplimiento a una eventual orden de tutela.

(…)

## PETICIONES

De conformidad con las razones expuestas, la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones, se permite realizar las siguientes solicitudes:

1. DENIEGUE la acción de tutela contra COLPENSIONES por cuanto las pretensiones son abiertamente IMPROCEDENTES, como quiera que la presente tutela no cumple con los requisitos de procedibilidad del art.

6° del Decreto 2591 de 1991, así como tampoco se encuentra demostrado que Colpensiones haya vulnerado los derechos reclamados por el accionante y está actuando conforme a derecho”.

## 1.5 PRUEBAS

- ✓ Copia del acto GNR200044 del 7 de julio de 2016. Debidamente notificado.
- ✓ Copia del radicado No. 201510923112 del 12 de noviembre de 2015 mediante el cual re realizo el traslado de mi mandante de fondo y de régimen.
- ✓ Copia de la carta de aceptación del traslado datada del 25 de noviembre de 2015.
- ✓ Copia del acto APSUB1142 del 29 de junio de 2023 mediante el cual se pide de manera amañada la renuncia a una pensión.

## 2. CONSIDERACIONES

### 2.1. COMPETENCIA:

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política y en los artículos 1°, 5° y 8° del Decreto – Ley 2591 de 1991 “Por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política”, la acción de tutela está encaminada a la protección inmediata de los Derechos Constitucionales Fundamentales, cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de particulares; en este último evento, en los casos señalados de manera expresa y restrictiva por la ley.

Así las cosas, este Despacho es competente para decidir frente a las Acciones de Tutelas presentadas por los ciudadanos, de conformidad con lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política y el artículo 14 y 37 del Decreto 2591 de 1991.

### 2.2. PROCEDENCIA:

El numeral 1 del artículo 6 del decreto 2591 de 1991 señala que, “*La acción de tutela no procederá: 1. Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable (...)*”

La acción de tutela ha sido concebida para dar solución eficiente a situaciones de hecho creadas por actos u omisiones que implican la transgresión o amenaza de derechos fundamentales, respecto de los cuales el sistema jurídico no tiene previstos otros medios de defensa, o que existiendo tales, éstos resultan ineficaces para evitar la consumación de un perjuicio irremediable. De allí su carácter subsidiario.

Se trata, en consecuencia, de un medio subsidiario que no puede reemplazar procedimientos ordinarios ni suplir los medios de defensa previstos en el ordenamiento legal para la protección de los derechos.

Además, tampoco la tutela tendría cabida como mecanismo transitorio porque no está demostrado que el demandante padezca un perjuicio irremediable y como lo ha resuelto el Consejo de Estado en casos similares al estudiado “...la acción de tutela planteada sólo sería procedente como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, mientras se adelanta y decide la acción principal.

### 2.3. ASUNTO A RESOLVER

El despacho debe establecer si debe prosperar la tutela impetrada por la presunta vulneración al derecho fundamental a la seguridad social y mínimo vital en conexidad con la dignidad humana, por parte de la accionada COLPENSIONES pues presuntamente esta en riesgo su pensión de invalidez.

Surge entonces los siguientes problemas jurídicos:

- ¿La tutela es el medio idóneo para proteger los derechos fundamentales que se alegan por los motivos que se exponen?
- **¿La entidad accionada COLPENSIONES vulnera o no el derecho fundamental a la seguridad social y mínimo vital en conexidad con la dignidad humana del accionante?**

### 2.4. ESTUDIO DEL CASO:

En el presente asunto, Jorge Alberto Luna Quiroga pretende la protección de su derecho a la seguridad social y mínimo vital en conexidad con la dignidad humana, el cual considera violado por parte de la entidad accionada toda vez que pretende revocar la resolución GNR200044 del 7 de julio de 2016 que reconoció su pensión de invalidez.

De acuerdo con las pruebas allegadas al plenario, se tiene demostrado que COLPENSIONES le reconoció una pensión de invalidez al señor Luna Quiroga mediante resolución No. GNR200044 del 7 de julio de 2016, que mediante auto de pruebas No. APSUB 1142 del 29 de junio de 2023 la accionada requirió autorización del señor Luna Quiroga para revocar el acto administrativo que le había otorgado la pensión de invalidez, toda vez que el responsable del reconocimiento de la pensión era por el régimen de ahorro individual, que en este caso era PROTECCION.

En primer lugar, tenemos que el numeral 1 del artículo 6 del decreto 2591 de 1991 señala que, *“La acción de tutela no procederá: 1. Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable (...)”*

La acción de tutela ha sido concebida para dar solución eficiente a situaciones de hecho creadas por actos u omisiones que implican la transgresión o amenaza de derechos fundamentales, respecto de los cuales el sistema jurídico no tiene previstos otros medios de defensa, o que existiendo tales, éstos resultan ineficaces para evitar la consumación de un perjuicio irremediable. De allí su carácter subsidiario.

**Se trata, en consecuencia, de un medio subsidiario que no puede reemplazar procedimientos ordinarios ni suplir los medios de defensa previstos en el ordenamiento legal para la protección de los derechos.**

En el presente caso, como se advierte con el contenido de la demanda, el inconformismo del accionante se basa en que la entidad accionada le solicito al accionante autorización para revocar la resolución que le había otorgado la pensión de invalidez. Sin embargo, lo que se observa es que el trámite hasta ahora realizado por la entidad es meramente un procedimiento administrativo de revocatoria directa, sin que se vea afectado algún derecho.

Conforme a lo anterior y teniendo en cuenta que para la reclamación de prestaciones económicas, existe otro mecanismo idóneo y eficaz para la protección de los derechos que presuntamente se vulneren, el cual se encuentra en la jurisdicción ordinaria en la especialidad laboral y seguridad social, dentro de la cual se pueden alegar las violaciones que se estimen frente al ordenamiento jurídico, entre otras, contra derechos constitucionales fundamentales, especialidad ante la cual el accionante no ha recurrido y tampoco mencionó porque tal mecanismo no es el idóneo frente a sus pretensiones. Por lo tanto, la tutela no tiene cabida por tener el carácter de subsidiaria.

Teniendo en cuenta lo anotado, la acción de tutela no es el medio apropiado para su protección, toda vez que existe otro mecanismo de defensa judicial idóneo para la satisfacción de sus pretensiones, por lo que la acción incoada es improcedente.

Además, tampoco la tutela tendría cabida como mecanismo transitorio porque no está demostrado que el demandante padezca un perjuicio irremediable y como lo ha resuelto el Consejo de Estado en casos similares al estudiado “...*la acción de tutela planteada sólo sería procedente como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, mientras se adelanta y decide la acción principal. No obstante, el accionante no expresa cuál sería el perjuicio con carácter de irremediable que sufriría mientras ejerce y se decide la mencionada acción principal, ni ello surge del contexto del caso planteado, pues no existen evidencias sobre la gravedad e inminencia que pudiera tener el posible perjuicio sufrido por el accionante, además de que, como quedó dicho, el presunto perjuicio podría ser restablecido como consecuencia del ejercicio de la citada acción contencioso administrativa.*”<sup>2</sup>

Visto lo anterior no es viable estudiar el segundo problema sugerido.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y CUATRO (34) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

#### **FALLA**

**PRIMERO:** NEGAR la Acción de Tutela impetrada por Jorge Alberto Luna Quiroga, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Notificar por el medio más expedito la presente providencia al accionante Jorge Alberto Luna Quiroga y al representante legal de Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES o a quien haga sus veces.

**TERCERO:** En caso de que la presente providencia no fuere impugnada, remítase, para efectos de su Revisión, a la Honorable Corte Constitucional, en los términos del Artículo 31 del Decreto – Ley 2591 de 1991.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

  
**OLGA CECILIA HENAO MARÍN**  
Juez

**Firmado Por:**  
**Olga Cecilia Henao Marin**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**034**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ab20df1bd41366e3fb81f96cee6234805ab1714c44b5d5367f98eefd2c1c9476**

Documento generado en 01/09/2023 08:26:17 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**